

CONSTANCIA SECRETARIAL.-Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2020. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, informando que ha transcurrido el término de treinta (30) días sin que la parte actora, hubiere dado cumplimiento a la carga impuesta -notificación de la parte demandada-. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1507

Radicación 76001-40-03-015-2018-00762-00

En escrito que antecede, el despacho requirió al apoderado de la parte ejecutante, para que diere cumplimiento a la carga impuesta -notificación del demandado- otorgándole para tal fin el término de treinta (30) días.

Dentro de la oportunidad legal en cita, el apoderado allega escrito en el que manifiesta haber agotado la notificación por aviso al demandado de que trata el art. 292 del Código General del Proceso.

Sin embargo, advierte el despacho que las diligencias allegadas dan cuenta de la remisión del aviso, pero el resultado del mismo fue fallido por cuando la observación impuesta por la empresa de mensajería da cuenta de que el “destinatario se trasladó”.

Así las cosas, y como quiera que a la fecha no se ha logrado la notificación del demandado en los términos del artículo 317 del CGP, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE:

PRIMERO: Agregar la citación de que trata el art. 292 tendiente a notificar al demandado cuyo resultado fue fallido, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es la notificación del demandado, teniendo en cuenta el estado actual del proceso.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

CUARTO: TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa escrito para resolver lo pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1479**

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020).

Radicación: 760014315-**2019-00090-00**

Revisadas las actuaciones adelantadas para notificación remitidas al demandado, se evidencia que si bien el 09/09/2019 adelantó un trámite de notificación a una dirección en ciudad cordoba, no acredita haber remitido la comunicación de que trata el art. 291 del CGP.

A su vez, de la notificación remitida a la calle 5B5 entre carrera 34 y 36 coliseo evangelista mora, recibida el 07 de marzo de 2020, se evidencia que se trata de la comunicación del artículo 291 del Código General del Proceso.

Lo anterior, permite concluir que a la fecha, no se ha agotado la notificación por aviso del demandado JOSE GUILLERMO ORTIZ DIAZ, por ello, su solicitud de seguir adelante la ejecución se torna improcedente, hasta tanto se acredite la notificación en los términos del art. 292 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- **REQUERIR** al apoderado de la demandante, para que surta la notificación por aviso -art 292 CGP- al demandado, como quiera que no obra prueba de ello dentro del plenario.

2.- **ABSTENERSE** de ordenar seguir adelante, por no ser el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE,


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes la anterior providencia. .

Fecha:22/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, septiembre 21 de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para darle el trámite pertinente. Sírvasse Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1649
Radicación 2019-00728

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) Dos Mil Veinte (2020)

La solicitud de pago de títulos presentada por el representante legal de la parte demandada, se despachará favorablemente, teniendo en cuenta que el proceso ya se encuentra terminado por pago total de la obligación, mediante auto No. 900 de Junio 05 de 2020.

En virtud de lo anterior el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- TENIENDO en cuenta que los títulos consignados a órdenes del despacho, le corresponden a la entidad demandada, y como quiera que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación, se procederá OFICIAR a la oficina judicial, ordenando la devolución de la totalidad de los títulos consignados a órdenes del juzgado, y que le fueran descontados a RUIZ AREVALO CONSTRUCTORA S.A. identificada con NIT 830.035.896-4, quienes autorizan al señor JUAN DAVID RUIZ AREVALO identificado con C.C. 1114.450.870 de Cali, con la facultad para cobrarlos.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.
Fecha: 22/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 21 de septiembre de 2020. A Despacho de la señora Juez, pasa memorial para resolver lo pertinente respecto a diligencia de secuestro inmueble. Sírvese Proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1650
RADICACION No 2019-00911-00

Santiago de Cali, septiembre veintiuno (21) Dos Mil Veinte (2020)

Teniendo en cuenta la constancia allegada de la oficina de Notariado y Registro de Cali, con la inscripción del embargo del inmueble, se hace necesario realizar el secuestro del inmueble de propiedad del demandado **SEGUNDO CUERO ORDOÑEZ** distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-680857** para lo cual procederá a comisionar al señor Alcalde de la ciudad de Cali.

En virtud a lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1.- COMISIONAR al señor Alcalde de la ciudad para que se sirva llevar a efecto la diligencia de SECUESTRO del bien inmueble de propiedad del demandado **SEGUNDO CUERO ORDOÑEZ** distinguido con la matrícula inmobiliaria **No. 370-680857**, ubicado en la Carrera 26 J1 No. 116-01 (nomenclatura actual lote y casa) Barrio Manuela Beltrán de la ciudad de Cali (Valle).

De igual manera se faculta al Comisionado para que subcomisione, designe secuestre, para reemplazarlo y le fije honorarios. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

INFORME DE SECRETARIA.-Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2020, En la fecha paso a despacho de la señora Juez la presente demanda, para ser rechazada por no haber sido subsanada. Sírvasse proveer.

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de dos mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1648

Radicación 760014003015-2020-00400-00

En atención al informe secretarial que antecede y observado que la parte demandante, dentro del término conferido en auto que antecede calendado en Septiembre 4 de 2020, no corrigió la demanda, pues no se observa algún escrito de subsanación, de conformidad a lo que señala el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. - RECHAZAR la presente demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA adelantada por INMOBILIARIA ALIADOS COMERCIALES S.A. en contra de CONSTRUCCIONES Y ACABADOS AC S.A.S., JOSE FERNANDO ANDRADE SANCHEZ y NATALY CARDONA CHUCUE.

SEGUNDO.- Ejecutoriado este auto, entréguese a la parte demandante los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO.- Archívese la demanda y cancélese su radicación en los libros y los registros del Juzgado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL

SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 22/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Santiago de Cali, Septiembre 21 de 2020. A despacho de la señora Juez paso la presente demanda ejecutiva que correspondió por reparto. Sírvese proveer.

LUZ MARINA TOBAR LOPEZ

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Septiembre veintiuno (21) de Dos Mil Veinte (2020)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1634

Radicación: 760014003015-2020-00440-00

Al revisar la presente demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía propuesta por JOSE ALBEIRO SALINAS, a través de apoderado judicial, contra **ANGELA MARIA VILLALOBOS GONZALEZ**, se observa que la misma adolece de los siguientes defectos de orden legal a saber:

a) Debe adecuar las pretensiones de la demanda conforme lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P. “lo que se pretenda expresado con precisión y claridad” como quiera que no individualizó la pretensión de capital e intereses que se causan de forma independiente, máxime cuando el capital que refiere en la pretensión del literal a no guarda relación con el signado bajo la literalidad del título ejecutivo -letra de cambio-

b) Debe adecuar la pretensión de los intereses de mora, conforme al contenido literal de la letra de cambio, como quiera que aquellos se causan sobre el capital y desde la fecha de exigibilidad de la obligación, la cual difiera a la señalada por la ejecutante.

c) Debe determinar claramente en la demanda la pretensión, conforme a lo aquí expuesto, como quiera que en su escrito de demanda relaciona dos pretensiones de pago que difieren entre sí.

En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE:

1.- INADMITIR la presente proceso EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA, por las razones expuestas anteriormente.

2.- CONCEDER un término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente de la notificación de este auto, para que la parte actora subsane lo declarado inadmisorio, so pena de ser rechazada. (Art. 90 del C. G P.)

3.- RECONOCER personería al Dr. RONALD ORTEGA RICO, portador de la T.P. 280.082 del C.S. de la Judicatura como apoderado de la parte demandante conforme las voces del poder allegado.

NOTIFÍQUESE


KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA
JUEZ

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 100 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 22/09/2020

LUZ MARINA TOBAR LÓPEZ
Secretaria